

Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 385/2022

La Paz, 12 de agosto de 2022

VISTOS:

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 355/2022 de 28 de julio de 2022 (**RAR 355/2022**) emitida por esta Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (**ATT**); el Memorial presentado el 05 de agosto de 2022 por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL S.A.**, la Nota ENT-SGAR E/2208027 presentada el 05 de agosto de 2022 por la **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. – ENTEL S.A.**, el Memorial REG/1586/2022 presentado por la **EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA – TELECEL S.A.** el 05 de agosto de 2022 y la Nota AR-EXT 357/22 de 08 de agosto de 2022 presentada por la **COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L.**, todas de aclaración y complementación respecto a la RAR 355/2022; los Informes Técnicos ATT-DTLTIC-INF TEC LP 997/2022 (**INFORME TÉCNICO 997/2022**), ATT-DTLTIC-INF TEC LP 999/2022 (**INFORME TÉCNICO 999/2022**), y ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1002/2022 (**INFORME TÉCNICO 1002/2022**), de 09 de agosto de 2022, y ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1025/2022 de 11 de agosto de 2022 (**INFORME TÉCNICO 1025/2022**); el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1437/2022 de 12 de agosto de 2022 (**INFORME JURÍDICO 1437/2022**) los antecedentes del caso, la normativa vigente y todo lo que se vio y se tuvo presente;

CONSIDERANDO 1: ANTECEDENTES.-

Que mediante RAR 355/2022 este Ente Regulator dispuso: “**PRIMERO.- ESTABLECER** el inicio del **PERIODO EFECTIVO** para la Regulación Tarifaria por Tope de Precios del Servicio de Acceso a Internet en el Área Rural a partir del 01 de agosto de 2022, concluyendo el mismo en fecha 30 de julio de 2025. **SEGUNDO.- ESTABLECER** el inicio del **PRIMER PERIODO TARIFARIO** para la Regulación Tarifaria por Tope de Precios del Servicio de Acceso a Internet en el Área Rural a partir del 01 de agosto de la gestión 2022, extendiéndose hasta el 31 de enero de 2023, el inicio del **SEGUNDO PERIODO TARIFARIO** del periodo efectivo tendrá curso a partir del 01 de febrero de 2023 hasta el 30 de julio de 2023, el **TERCER PERIODO TARIFARIO** a partir del 01 de agosto de 2023 hasta el 31 de enero de 2024, el **CUARTO PERIODO TARIFARIO** a partir del 01 de febrero de 2024 hasta el 30 de julio de 2024, el **QUINTO PERIODO TARIFARIO** a partir del 01 de agosto de 2024 hasta el 31 de enero de 2025 y finalmente el **SEXTO PERIODO TARIFARIO** a partir del 01 de febrero 2025 hasta el 30 de julio de 2025, siendo que el 01 de agosto de 2025, se dará inicio a un nuevo periodo efectivo y así sucesivamente. **TERCERO.- ESTABLECER** que todo nuevo operador o proveedor que obtenga licencia para prestar el Servicio de Acceso a Internet en el Área Rural, se sujetará a los **PERIODOS EFECTIVO** y **TARIFARIO VIGENTE** para el servicio. La fecha de otorgamiento de la licencia del nuevo operador o proveedor, se acomodará al periodo tarifario que esté cursando, siendo este el equivalente al primer periodo tarifario del periodo efectivo que concluirá en la fecha establecida para el Servicio de Acceso a Internet en el Área Rural”.

Que la RAR 355/2022 fue publicada en el periodo de circulación nacional “Ahora El Pueblo” el 31 de julio de 2022, y posteriormente a través de la página web de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (**ATT**) el 02 de agosto de 2022.

Que en sus solicitudes de aclaración y complementación, los operadores manifestaron lo siguiente:

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-3563/2022

1. NUEVATEL S.A.- Mediante Memorial presentado el 05 de agosto de 2022, solicitó aclaración y complementación respecto a la RAR 355/2022, en relación a los siguientes aspectos:

1.1. ¿Qué es lo que se entiende por Servicio de Acceso a Internet en el Área Rural?.

1.2. ¿Qué operadores y/o proveedores son considerados dentro del alcance de Servicio de Acceso a Internet en el Área Rural?.

1.3. En el Considerando 3 de la RAR 355/2022 (página 6) se menciona que *“Primer Periodo Tarifario a todos aquellos operadores que tienen definido su Tope de Precios, iniciará a partir del 01 de agosto de la gestión 2022”*, por lo que solicitó que se aclare ¿Cuáles son los operadores que ya tienen definido el Tope de Precios?.

2. ENTEL S.A.- A través de la Nota ENT-SGAR E/2208027 presentada el 05 de agosto de 2022, solicitó aclaración y complementación respecto a la RAR 355/2022, con relación a los siguientes puntos:

2.1. En el resuelve primero de la RAR 355/2022 se estableció el inicio del PERIODO EFECTIVO para la Regulación Tarifaria por Tope de Precios del Servicio de Acceso a Internet en el área rural a partir del 01 de agosto de 2022, concluyendo el mismo en fecha 30 de julio de 2025; al respecto, no se tiene claro si aplica sólo a Internet Fijo o tiene alcance a Internet de Acceso Móvil.

2.2. En el punto considerativo 3 de Análisis y Conclusión y en el punto resolutivo primero de la RAR 355/2022, se señaló que el inicio del periodo efectivo es a partir del 01 de agosto, en ese sentido, requiere aclaración y complementación respecto a la aplicación del inicio del primer periodo tarifario, considerando que la RAR 355/2022 fue publicada en fecha 31 de julio de 2022 y como aplicaría para ENTEL S.A., si ya cuenta con tarifas definidas a nivel nacional no existiendo discriminación en el servicio del área urbana y rural.

2.3. Dentro el mismo punto considerativo 3 de la RAR 355/2022 se señaló: *“Que por su parte en atención a lo dispuesto en los parágrafos I y II del artículo 130 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY 164, los proveedores de servicio rural y servicio de acceso a internet en el área rural, independientemente de su participación en el mercado, establecerán las tarifas a los usuarios, siempre y cuando no excedan los topes de precios determinados por la ATT (...)”*, en ese sentido, solicita que se aclare y complemente si las tarifas ya definidas por el operador tendrán que ser discriminadas de urbano a rural, siendo que esta disposición puede generar que operadores dejen de ofrecer este servicio en zonas rurales en base a mayor gasto operativo o menor cobertura (planificación de menor crecimiento o mayor inversión), en consecuencia, la diferenciación de precios iría en desmedro del área rural, sin embargo, según sostiene ENTEL S.A. las tarifas que oferta actualmente son planas a nivel nacional para homogenizar las oportunidades en la población.

2.4. La RAR 355/2022 señaló como base del fundamento el Régimen de Regulación Tarifaria de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación aprobado mediante Resolución Ministerial N° 088 de 29 de abril de 2013, (**REGLAMENTO APROBADO POR RM 88**), que en el parágrafo II del artículo 7 establece que: *“Todo nuevo operador o proveedor con Posición Dominante se sujetará a los Periodos Efectivo y Tarifario vigente para el servicio respectivo”*, al respecto, requiere aclaración y complementación si la ATT ya determinó al operador dominante en el Servicio de Acceso a Internet en el Área Rural y cuál su disposición administrativa, ya que en la RAR 355/2022 no se encuentra señalado.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-3563/2022

Tampoco queda claro que lo establecido en la RAR 355/2022 sea aplicable a un nuevo operador o a los que ya cuentan con Licencia de Título Habilitante acorde a los Contratos de Concesión y ofertas comerciales vigentes ya establecidas en el Servicio de Acceso a Internet ya sea fijo o móvil.

3. TELECEL S.A.- Mediante Memorial REG/1586/2022 presentado el 05 de agosto de 2022 solicitó aclaración y complementación respecto a la RAR 355/2022, en relación a los siguientes aspectos:

3.1. Dentro del punto considerativo segundo de la RAR 355/2022 se cita a los artículos 7, 9 y 10 del REGLAMENTO APROBADO POR RM 88; de la lectura de los mismos, las determinaciones regulatorias se encuentran desarrolladas para un operador con Posición Dominante; sin embargo, la RAR 355/2022 no identifica al operador dominante al que se aplicará esa norma, en tal sentido solicita se aclare y complemente a qué operadores alcanza la aplicación de la RAR 355/2022.

3.2. Respecto a la fórmula establecida en el punto considerativo tercero de la RAR 355/2022, solicita que se aclare si es que la variable $[\alpha]_{(ijn-1)}$ de la fórmula del régimen vigente: $[PPP]_{jn} = \sum P_{ijn} * [\alpha]_{(ijn-1)}$, corresponde a la ponderación en base a los ingresos o a la cantidad de usuarios de la canasta j y la fundamentación por la cual se elige uno de los dos.

3.3. Respecto a lo determinado en los puntos resolutivos primero, segundo y tercero de la RAR 355/2022, señaló que el alcance de aplicación de la RAR 355/2022, conforme señala el punto resolutivo tercero, es para TODO NUEVO OPERADOR O PROVEEDOR QUE OBTENGA LICENCIA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET EN EL ÁREA RURAL; sin embargo, los puntos resolutivos anteriores (PRIMERO y SEGUNDO) no hacen mención al alcance ni tampoco al ámbito de aplicación que tendría la determinación del inicio del PERIODO EFECTIVO para la Regulación Tarifaria por Tope de Precios, por lo cual solicita la aclaración y complementación de los puntos resolutivos primero y segundo de la RAR 355/2022, en los cuales se establezca de manera clara, precisa y expresa que el alcance de esa Resolución es para TODO NUEVO OPERADOR O PROVEEDOR QUE OBTENGA LICENCIA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET EN EL ÁREA RURAL, ello en el entendido de que en el sector de telecomunicaciones se cuenta con operadores o proveedores con título habilitante para la prestación del Servicio de Acceso a Internet en el Área Rural, por lo cual la aclaración y complementación es necesaria para evitar que se interprete de manera errada. Así también solicitó que se aclare si es para la prestación del Servicio de Acceso a Internet Fijo o Acceso a Internet Móvil.

3.4. Según sostiene TELECEL S.A., el punto resolutivo segundo de la RAR 355/2022 fija que el inicio del PRIMER PERIODO TARIFARIO para la Regulación Tarifaria por Tope de Precios del Servicio de Acceso a Internet en el Área Rural será a partir del 01 de agosto de 2022, extendiéndose hasta el 31 de enero de 2023, en el marco de lo definido en el REGLAMENTO APROBADO POR RM 88; sin embargo, dicho Reglamento establece, para la aplicación del tope de precios en el párrafo III del artículo 10, lo siguiente: *“Todo Proveedor con Posición Dominante deberá remitir su estructura tarifaria, para verificación del cumplimiento del Régimen establecido, al inicio de cada Periodo Tarifario, de acuerdo al procedimiento establecido por la ATT, para el efecto, salvo si el Factor de Control calculado para un determinado Periodo Tarifario resulta ser mayor o igual a uno (1) y el Proveedor con Posición Dominante decide mantener sus tarifas sin modificación”*, por lo que, según señala la aplicación del primer periodo tarifario establecido en la RAR 355/2022, no cumple con lo dispuesto por el REGLAMENTO APROBADO POR RM 88, al no contar con un operador con Posición

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-3563/2022

Dominante, por lo cual solicita la aclaración sobre la aplicación de un PERIODO TARIFARIO basado en la determinación de un operador con posición dominante para el caso del Servicio de Acceso Internet Rural, considerando que el artículo 130 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012 (**REGLAMENTO GENERAL A LA LEY 164**), indica que independientemente de su participación en el mercado la ATT fijará un tope de precios.

3.5. El artículo 11 del REGLAMENTO APROBADO POR RM 88 establece: *“I. La ATT fijará un Tope de Precios Inicial para cada canasta de servicios que corresponda a un proveedor con Posición Dominante, el mismo que solo podrá modificarse al inicio de un nuevo Periodo Efectivo o excepcionalmente cuando existan razones justificadas. II. Los Topes de Precios Iniciales serán establecidos por la ATT considerando las metodologías de costos medios de largo plazo u otros estudios comparativos internacionales, que reconocen una asignación adecuada de los costos directos, conjuntos y comunes de los servicios asociados en los que incurra un operador o proveedor eficiente y reconociendo una tasa de retorno de oportunidad del capital por servicio”*. En ese entendido, señala que entendiéndose que la aplicación del Tope de Precios Inicial será fijada a un operador con posición dominante reconociendo los costos conjuntos y comunes de los servicios asociados en los que incurra un operador o proveedor eficiente, en el caso de la RAR 355/2022, el periodo tarifario determinado para el tope de precios no se aplicará únicamente a un operador dominante, solicita que se aclare que tal tope se aplicará únicamente a los nuevos operadores que tienen licencia para prestar el Servicio de Acceso a Internet en el Área Rural.

3.6. TELECEL S.A. indica que es importante señalar que el Tope de Precios consiste en la determinación de un límite máximo de incremento de los precios de los servicios incluidos en su ámbito de aplicación, definido por canastas y sub canastas. El operador puede subir o bajar los precios de cada servicio aisladamente, siempre que no superen el tope máximo previsto para el conjunto, por lo que es necesario que para su aplicación en los operadores y proveedores que cuentan con LICENCIA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET EN EL ÁREA RURAL, se tengan todas las condiciones para su determinación; en ese sentido, solicita que se aclare cómo se aplicará esta medida regulatoria basada en una normativa esquematizada para una figura diferente en el mercado como es un operador con posición dominante.

4. COMTECO R.L.- A través de la Nota AR-EXT 357/22 presentada el 08 de agosto de 2022, solicitó aclaración y complementación respecto a la RAR 355/2022, con relación a los siguientes puntos:

4.1. El análisis y conclusión del punto considerativo 3 y sus correspondientes puntos resolutivos primero y segundo establecen el inicio del período efectivo para la Regulación Tarifaria por Tope de Precios del Servicio de Acceso a Internet en el Área Rural a partir del 01 de agosto de 2022, concluyendo el mismo en fecha 30 de julio de 2025, asimismo, se establecen las fechas para los seis periodos tarifarios con fecha de inicio el 01 de agosto del año en curso. En ese sentido, solicita que se aclare sobre la nueva vigencia del periodo efectivo y tarifario, acorde a lo que establece la normativa vigente y aplicable, toda vez que la RAR 355/2022 fue publicada en la página web de la ATT en fecha 02 de agosto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (**LEY 2341**) concordante con el párrafo I del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (**REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172**) y con el artículo 33 del Reglamento a la LEY 2341 aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003 (**REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27113**) que dispone que las resoluciones

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-3563/2022

de alcance general producen efectos al día siguiente de su publicación, por lo cual solicita que se aclare sobre la nueva vigencia del periodo efectivo y tarifario, acorde a lo establecido en la normativa vigente.

4.2. Señaló que el artículo 11 del REGLAMENTO APROBADO POR RM 88, establece que la ATT establecerá los Topes de Precios Iniciales, en el acto emitido existe la ausencia de la misma, por lo cual solicita aclaración de cómo se procederá con la aplicación del régimen del tope de precios para el Servicio de Acceso a Internet en el Área Rural.

CONSIDERANDO 2: MARCO NORMATIVO APLICABLE.-

Que el artículo 31 de la LEY 2341 establece que las entidades públicas corregirán en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos que existan en sus actos, sin alterar sustancialmente la Resolución.

Que el artículo 37 de la LEY 2341 dispone que los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, subsanando los vicios de que adolezca

Que el párrafo I del artículo 44 de la LEY 2341, prescribe que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer de oficio o a instancia de parte su acumulación a otro u otros procedimientos cuando éstos tengan idéntico interés y objeto.

Que el artículo 11 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, establece que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o publicación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades. Los Superintendentes resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución objeto de la misma.

Que el párrafo II del artículo 21 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, refiere a la subsanación de vicios y dispone que el saneamiento y la rectificación producirán efecto retroactivo al momento de vigencia del acto que presentó el vicio.

CONSIDERANDO 3: RECTIFICACIÓN.-

Que conforme se desprende del análisis técnico efectuado en los INFORMES TÉCNICOS 997/2022, 999/2022, 1002/2022 y 1025/2022 se advirtió que en el punto considerativo tercero (páginas 5 y 6) y en el punto resolutivo segundo de la RAR 355/2022 se consignó:

“El inicio del segundo periodo tarifario del periodo efectivo tendrá curso a partir del 01 de febrero de 2023 al 30 julio de 2023 (...)”, “(...) el cuarto periodo tarifario a partir del 01 de febrero de 2024 al 30 de julio de 2024 (...)”, “(...) el sexto periodo tarifario a partir del 01 de febrero 2025 al 30 de julio de 2025 (...)” (la negrilla y el subrayado es nuestro).

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-3563/2022

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 385/2022

PERIODO EFECTIVO 3 AÑOS					
1er Periodo Tarifario	2do Periodo Tarifario	3er Periodo Tarifario	4to Periodo Tarifario	5to Periodo Tarifario	6to Periodo Tarifario
6 meses	6 meses	6 meses	6 meses	6 meses	6 meses
01 DE AGOSTO DE 2022 AL 31 DE ENERO DE 2023	01 DE FEBRERO DE 2023 AL 30 DE JULIO DE 2023	01 DE AGOSTO DE 2023 AL 31 DE ENERO DE 2024	01 DE FEBRERO DE 2024 AL 30 DE JULIO DE 2024	01 DE AGOSTO DE 2024 AL 31 DE ENERO DE 2025	01 DE FEBRERO DE 2025 AL 30 DE JULIO DE 2025
Tope de Precios Inicial TPI Modelo de Cálculo a Costos	Variación Tarifaria (Se emplea FACTOR DE CONTROL - FC) FC = (FACTOR DE PRODUCTIVIDAD, IPC)				

“SEGUNDO.- ESTABLECER el inicio del PRIMER PERIODO TARIFARIO para la Regulación Tarifaria por Tope de Precios del Servicio de Acceso a Internet en el Área Rural a partir del 01 de agosto de la gestión 2022, extendiéndose hasta el 31 de enero de 2023, el inicio del SEGUNDO PERIODO TARIFARIO del periodo efectivo tendrá curso a partir del 01 de febrero de 2023 hasta el 30 de julio de 2023, el TERCER PERIODO TARIFARIO a partir del 01 de agosto de 2023 hasta el 31 de enero de 2024, el CUARTO PERIODO TARIFARIO a partir del 01 de febrero de 2024 hasta el 30 de julio de 2024, el QUINTO PERIODO TARIFARIO a partir del 01 de agosto de 2024 hasta el 31 de enero de 2025 y finalmente el SEXTO PERIODO TARIFARIO a partir del 01 de febrero 2025 hasta el 30 de julio de 2025, siendo que el 01 de agosto de 2025, se dará inicio a un nuevo periodo efectivo y así sucesivamente” (la negrilla y el subrayado es nuestro).

Que en ese contexto, se observó que en lo que respecta al segundo, cuarto y sexto periodo tarifario, se consignó la conclusión de los mismos el **30 de julio de 2023, 30 de julio de 2024 y 30 de julio de 2025**, respectivamente, sin considerarse que los meses de julio cuentan con 31 días calendario, es decir, debió establecer como fechas de conclusión de periodos el **31 de julio de 2023, 31 de julio de 2024 y 31 de julio de 2025**; consecuentemente, al haberse advertido la concurrencia de error material en la RAR 355/2022, en el marco de lo establecido en el párrafo II del artículo 21 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 concordante con el artículo 31 de la LEY 2341 que disponen que las entidades públicas tienen la posibilidad de corregir, rectificar sanear en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales de hecho o aritméticos, corresponde rectificar el error material advertido.

CONSIDERANDO 4: ACUMULACIÓN.-

Que, en el marco del párrafo I del artículo 44 de la LEY 2341, de la revisión de los antecedentes del caso y de las solicitudes efectuadas por los operadores NUEVATEL S.A., ENTEL S.A., TELECEL S.A., y COMTECO R.L. se observa que existe identidad de interés y objeto entre ellas. La identidad de interés se refleja en el deseo de los operadores de que se aclaren y complementen aspectos inherentes a la RAR 355/2022, es decir, todas las solicitudes versan sobre un mismo acto administrativo.

Que, en tal sentido, al estar vinculadas las observaciones formuladas a la referida RAR 355/2022, su atención puede ser satisfecha en un sólo acto administrativo y, en consecuencia, la acumulación procede como una solución procesal efectiva para evitar la múltiple tramitación del objeto, dado que esta Autoridad Regulatoria, además de velar por el cumplimiento de las garantías procesales de los administrados, debe velar también por mantener un criterio utilitario en la realización del proceso.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-3563/2022

CONSIDERANDO 5: ANÁLISIS.-

Que, conforme se tiene expuesto, el artículo 11 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 de nomen juris “*Aclaratoria y complementación*” prevé que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades, es decir, que las partes o parte interesada pueden solicitar la corrección de cualquier error material o, en su defecto, la aclaración de algún concepto oscuro que se hubiera incluido sobre alguna de las pretensiones del administrado, pero sin alterar lo sustancial en el fondo de lo resuelto.

Que acorde a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0270/2017-S3 de 05 de abril de 2017 dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, “(...) *los administrados que intervengan en un proceso administrativo tienen la posibilidad de solicitar, dentro de los tres días siguientes a su notificación, la aclaración de los actos administrativos que presenten contradicciones y/o ambigüedades en cuanto a conceptos oscuros o cualquier error material de carácter numérico, gramatical o mecanográfico; así como de la complementación de las omisiones esenciales vinculados con aspectos formales (...)*”.

Que a efectos de que proceda la solicitud de aclaración y complementación resulta esencial que en el acto administrativo cuya aclaración y complementación se requiere, se encuentren presentes contradicciones y/o ambigüedades, entendiéndose como contradicción a la incompatibilidad entre dos o más puntos decisivos de la citada Resolución y como ambigüedad a la situación en la que la decisión adoptada por esta Autoridad se puede entender o interpretar de más de una manera en cuanto a conceptos oscuros o cualquier error material de carácter numérico, gramatical o mecanográfico; así como de la complementación de las omisiones esenciales vinculados con aspectos formales.

Que, en el contexto anotado, corresponde determinar si conforme a las solicitudes de NUEVATEL S.A., ENTEL S.A., TELECEL S.A. y COMTECO R.L. expuestas en el punto considerativo 1 de la presente Resolución existe alguna ambigüedad o contradicción en la RAR 355/2022:

1. Considerando que, según sostuvieron de forma homogénea NUEVATEL S.A., ENTEL S.A. y TELECEL S.A., no habría quedado claro en la RAR 355/2022, si la misma tiene alcance al Servicio de Acceso a Internet Móvil o únicamente al Servicio de Acceso a Internet Fijo, así como cuales serían los operadores y/o proveedores que son considerados dentro del alcance del Servicio de Acceso a Internet en el Área Rural, se hace imperante dilucidar dichos aspectos para luego determinar la oportunidad de ingresar o no a dar lugar a las demás aclaraciones y complementaciones requeridas.

Acorde a lo señalado, se debe partir aclarando que el Servicio Rural y el Servicio de Acceso a Internet se encuentran definidos en el artículo 6 de la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (**LEY 164**) que dispone que el Servicio Rural es un servicio provisto al público para realizar comunicaciones mediante equipo terminal fijo, domiciliario o de acceso al público, **dentro de un área rural o entre el área rural y cualquier punto dentro del territorio nacional**; asimismo, se encuentra definido que el Servicio de Acceso a Internet es el servicio al público de acceso a la red Internet que se presta a usuarias y usuarios conectados a la red pública mediante equipo terminal fijo o móvil, utilizando línea física o frecuencias electromagnéticas.

Por otra parte, conforme dispone el inciso a) del párrafo II de la Disposición Transitoria Cuarta del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY 164, en tanto se aprueben las nuevas áreas de servicio, para los servicios de telecomunicaciones al público se entiende como: a) Área de Servicio Rural (**ASR**), a las localidades con una población menor a dos mil (2.000) habitantes; en ese entendido, corresponde considerar que el Servicio de Acceso a Internet en el Área Rural, es el servicio al público de acceso a la

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-3563/2022

red de Internet que se presta a usuarias y usuarios dentro de un área rural o entre el área rural; sin perder de vista que la definición de Servicio Rural contempla específicamente la provisión del **servicio mediante equipo terminal fijo, domiciliario o de acceso al público.**

Conforme a lo señalado precedentemente, aquellos operadores y/o proveedores que son considerados dentro del alcance de Servicio de Acceso a Internet en el Área Rural, son **aquellos que cuentan con la respectiva Habilitación Específica para brindar el Servicio de Acceso a Internet en el Área Rural,** entendiéndose, como ya se dijo, por área de servicio rural ASR, a las localidades con una población menor a dos mil (2.000) habitantes.

De lo indicado, la RAR 355/2022 no aplica para NUEVATEL S.A., TELECEL S.A., ENTEL S.A. y COMTECO R.L. dado que dichos operadores no cuentan con la Habilitación Específica para brindar el Servicio de Acceso a Internet en el Área Rural a través de terminal fijo, correspondiendo en ese sentido, dar lugar a las solicitudes de aclaración y complementación planteadas por NUEVATEL S.A. en los numerales 1.1. y 1.2., de ENTEL S.A. en el numeral 2.1. y TELECEL S.A. en los numerales 3.1. y 3.3. descritas todas en el considerando 1 de la presente Resolución.

En relación a la solicitud de aclaración y complementación de ENTEL S.A. expuesta en los numerales 2.2. y 2.3. del punto considerativo 1, como ya se dijo, la RAR 355/2022 no aplica a éste, por ende, tampoco corresponde discriminar las tarifas ya definidas para el servicio que presta a **nivel nacional,** no estando ligadas a un Licencia Única o Habilitación Específica para brindar el Servicio de Acceso a Internet en el Área Rural.

2. Habiendo dilucidado el alcance y aplicación de la RAR 355/2022, en relación a los demás aspectos planteados por los operadores, se procede a hacer el siguiente análisis:

En atención a la solicitud de aclaración y complementación presentada por **NUEVATEL S.A.** la Dirección de Fiscalización y Control en el INFORME TÉCNICO 997/2022 efectuó el siguiente análisis:

Al punto 1.3.:

La RAR 355/2022 establece los periodos efectivos tarifarios no haciendo un análisis en relación al establecimiento de tope de precios, parámetro que debe ser establecido conforme a la información presentada para la obtención de Licencia Única y Habilitación Especifica para brindar el Servicio de Acceso a Internet Rural a través de terminal fijo; en ese contexto lo requerido por el operador no representa una ambigüedad o un aspecto contradictorio que se encuentre presente en la RAR 355/2022, no correspondiendo dar lugar a lo solicitado por el mismo.

3. En lo que respecta a la solicitud de aclaración y complementación presentada por **ENTEL S.A.** la Dirección de Fiscalización y Control en el INFORME TÉCNICO 999/2022 efectuó el siguiente análisis:

Al punto 2.4.:

La Resolución 355/2022 establece los periodos efectivos tarifarios no haciendo un análisis propiamente en relación al establecimiento de operador dominante, aspecto que debe ser definido conforme a los procedimientos y parámetros técnicos establecidos en la normativa vigente, por lo que al no ser el objeto de la citada resolución el establecimiento de operador dominante, lo requerido por el operador no representa una ambigüedad o un aspecto contradictorio en la RAR 355/2022, no correspondiendo dar lugar lo solicitado por el mismo.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-3563/2022

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el Ente Regulador no necesita determinar o declarar a un operador con posición dominante en el Servicio de Acceso a Internet Rural, entendiéndose que se trata del Servicio de Acceso a Internet Rural a través de terminal fijo, ya que el Servicio de Acceso a Internet a través de terminal móvil, conforme a la definición de Servicio Móvil señalada en el numeral 30 del artículo 6 de la LEY 164, abarca todo el territorio nacional, considerando que las terminales móviles se desplazan de un lugar a otro dentro el mismo.

4. En relación a la solicitud de aclaración y complementación presentada por **TELECEL S.A.** la Dirección de Fiscalización y Control en el INFORME TÉCNICO 1002/2022 efectuó el siguiente análisis:

Al punto 3.2.:

La RAR 355/2022 determina el periodo efectivo con una duración de tres años divididos en seis periodos tarifarios con una duración de seis meses cada uno. La RAR 355/2022 que establece estos periodos, cita de manera referencial que la evaluación de las tarifas, en el segundo periodo tarifario de periodo efectivo viene dada a través de la fórmula del artículo 9 del REGLAMENTO APROBADO POR RM 88, por lo que la aplicación de esta fórmula corresponderá a la emisión de un acto administrativo de carácter específico diferente a la RAR 355/2022, no correspondiendo en ese sentido aclaración y complementación respecto a la RAR 355/2022.

Al punto 3.4.:

Como ya se dijo en la aclaración efectuada en el numeral 3 de esta parte considerativa, evaluada en razón a la solicitud realizada por ENTEL S.A., la Resolución 355/2022 establece los periodos efectivos tarifarios no haciendo un análisis propiamente en relación al establecimiento de operador dominante, aspecto que debe ser definido conforme a los procedimientos y parámetros técnicos establecidos en la normativa vigente, por lo que al no ser el objeto de la citada resolución dicho establecimiento de operador dominante, lo requerido por el operador no representa una ambigüedad o un aspecto contradictorio en la RAR 355/2022, no correspondiendo dar a lugar lo solicitado por el mismo.

Al punto 3.5. y 3.6.:

La RAR 355/2022 es aplicable únicamente a los operadores que cuenten con una Licencia Única y Habilitación Específica para brindar Servicio de Acceso a Internet en el Área Rural, entendiéndose acceso a Internet a través de terminal fija, por las razones ya expuestas. Por lo que el escenario planteado por el operador no concurre, en un establecimiento de tope de precios ni una discriminación de precios, dado que el alcance de sus otorgamientos es a nivel nacional, por tanto, tal como se especificó en el punto anterior, TELECEL S.A. no se encuentra regido bajo el establecimiento de tope de precios y el alcance de la RAR 355/2022, en ese contexto, no corresponde aclarar ni complementar la citada resolución.

5. En lo que respecta a la solicitud de aclaración y complementación presentada por COMTECO R.L. la Dirección de Fiscalización y Control en el INFORME TÉCNICO 1025/2022 efectuó el siguiente análisis:

Al punto 4.1.:

Es preciso señalar que la RAR 355/2022 fue publicada en el periodo de circulación nacional “Ahora El Pueblo” el 31 de julio de 2022, y posteriormente a través de la página web de la ATT el 02 de agosto de

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-3563/2022

2022; en ese sentido, corresponde traer a colación lo dispuesto en el párrafo I del artículo 9 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, normativa aplicable al sector de telecomunicaciones, en el cual se dispone de forma expresa “*Las resoluciones de alcance general producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en un órgano de prensa de amplia circulación nacional*” (el subrayado y la negrilla es nuestra), es decir, al haberse publicado la RAR 355/2022 conforme manda el citado artículo en el periódico de circulación nacional “Ahora el Pueblo” el 31 de julio de 2022, su vigencia es a partir del 01 de agosto del año en curso, por lo que al no concurrir ninguna ambigüedad o aspecto contradictorio al respecto en la RAR 355/2022, no corresponde dar a la aclaración planteada por el operador.

Al punto 4.2.:

La Resolución 355/2022 establece los periodos efectivos tarifarios, no disponiendo nada en relación a qué operadores cuentan con la definición de tope de precios, parámetro que debe ser establecido a través de la emisión del acto respectivo contemplando la información presentada para la obtención de Licencia Única y Habilitación Específica para brindar el Servicio de Acceso a Internet Rural a través de terminal fijo y los procedimientos correspondientes; en ese contexto, lo requerido por el operador no representa una ambigüedad o un aspecto contradictorio en la RAR 355/2022, no correspondiendo dar a lugar lo solicitado por el mismo.

6. Por todo lo expuesto, se llega a la convicción de que cabe dar lugar a las solicitudes de aclaración y complementación planteadas por NUEVATEL S.A., ENTEL S.A., TELECEL S.A., y COMTECO R.L. únicamente respecto a los planteamientos por éstos efectuados y que han sido respondidos en los numerales precedentes de la presente parte considerativa de conclusiones.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, Abg. NÉSTOR RÍOS RIVERO, designado mediante Resolución Suprema N° 27479 de 29 de marzo de 2021, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes;

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER la **ACUMULACIÓN** de las solicitudes de aclaración y complementación presentadas respecto a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 355/2022 de 28 de julio de 2022 por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL S.A.**, la **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. – ENTEL S.A.**, la **EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA – TELECEL S.A.** y la **COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L.**

SEGUNDO.- RECTIFICAR el punto considerativo tercero (páginas 5 y 6) y en el punto resolutivo segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 355/2022 de 28 de julio de 2022, conforme al siguiente detalle:

Donde dice:

“El inicio del segundo periodo tarifario del periodo efectivo tendrá curso a partir del 01 de febrero de 2023 al 30 julio de 2023 (...)”, “(...) el cuarto periodo tarifario a partir del 01 de febrero de 2024 al 30

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-3563/2022

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 385/2022

de julio de 2024 (...)", "(...) el sexto periodo tarifario a partir del 01 de febrero 2025 al 30 de julio de 2025 (...)"

PERIODO EFECTIVO 3 AÑOS					
1er Periodo Tarifario	2do Periodo Tarifario	3er Periodo Tarifario	4to Periodo Tarifario	5to Periodo Tarifario	6to Periodo Tarifario
6 meses	6 meses	6 meses	6 meses	6 meses	6 meses
01 DE AGOSTO DE 2022 AL 31 DE ENERO DE 2023	01 DE FEBRERO DE 2023 AL 30 DE JULIO DE 2023	01 DE AGOSTO DE 2023 AL 31 DE ENERO DE 2024	01 DE FEBRERO DE 2024 AL 30 DE JULIO DE 2024	01 DE AGOSTO DE 2024 AL 31 DE ENERO DE 2025	01 DE FEBRERO DE 2025 AL 30 DE JULIO DE 2025
Tope de Precios Inicial TPI Modelo de Cálculo a Costos	Variación Tarifaria (Se emplea FACTOR DE CONTROL - FC) FC = (FACTOR DE PRODUCTIVIDAD, IPC)				

“SEGUNDO.- ESTABLECER el inicio del PRIMER PERIODO TARIFARIO para la Regulación Tarifaria por Tope de Precios del Servicio de Acceso a Internet en el Área Rural a partir del 01 de agosto de la gestión 2022, extendiéndose hasta el 31 de enero de 2023, el inicio del SEGUNDO PERIODO TARIFARIO del periodo efectivo tendrá curso a partir del 01 de febrero de 2023 hasta el 30 de julio de 2023, el TERCER PERIODO TARIFARIO a partir del 01 de agosto de 2023 hasta el 31 de enero de 2024, el CUARTO PERIODO TARIFARIO a partir del 01 de febrero de 2024 hasta el 30 de julio de 2024, el QUINTO PERIODO TARIFARIO a partir del 01 de agosto de 2024 hasta el 31 de enero de 2025 y finalmente el SEXTO PERIODO TARIFARIO a partir del 01 de febrero 2025 hasta el 30 de julio de 2025, siendo que el 01 de agosto de 2025, se dará inicio a un nuevo periodo efectivo y así sucesivamente”.

Debe decir:

“El inicio del segundo periodo tarifario del periodo efectivo tendrá curso a partir del 01 de febrero de 2023 al 31 julio de 2023 (...)", "(...) el cuarto periodo tarifario a partir del 01 de febrero de 2024 al 31 de julio de 2024 (...)", "(...) el sexto periodo tarifario a partir del 01 de febrero 2025 al 31 de julio de 2025 (...)"

PERIODO EFECTIVO 3 AÑOS					
1er Periodo Tarifario	2do Periodo Tarifario	3er Periodo Tarifario	4to Periodo Tarifario	5to Periodo Tarifario	6to Periodo Tarifario
6 meses	6 meses	6 meses	6 meses	6 meses	6 meses
01 DE AGOSTO DE 2022 AL 31 DE ENERO DE 2023	01 DE FEBRERO DE 2023 AL 31 DE JULIO DE 2023	01 DE AGOSTO DE 2023 AL 31 DE ENERO DE 2024	01 DE FEBRERO DE 2024 AL 31 DE JULIO DE 2024	01 DE AGOSTO DE 2024 AL 31 DE ENERO DE 2025	01 DE FEBRERO DE 2025 AL 31 DE JULIO DE 2025
Tope de Precios Inicial TPI Modelo de Cálculo a Costos	Variación Tarifaria (Se emplea FACTOR DE CONTROL - FC) FC = (FACTOR DE PRODUCTIVIDAD, IPC)				

Firmado Digitalmente
Verificar en:



“SEGUNDO.- ESTABLECER el inicio del PRIMER PERIODO TARIFARIO para la Regulación Tarifaria por Tope de Precios del Servicio de Acceso a Internet en el Área Rural a partir del 01 de agosto de la gestión 2022, extendiéndose hasta el 31 de enero de 2023, el inicio del SEGUNDO



I-LP-3563/2022

PERIODO TARIFARIO del periodo efectivo tendrá curso a partir del 01 de febrero de 2023 hasta el 31 de julio de 2023, el **TERCER PERIODO TARIFARIO** a partir del 01 de agosto de 2023 hasta el 31 de enero de 2024, el **CUARTO PERIODO TARIFARIO** a partir del 01 de febrero de 2024 hasta el 31 de julio de 2024, el **QUINTO PERIODO TARIFARIO** a partir del 01 de agosto de 2024 hasta el 31 de enero de 2025 y finalmente el **SEXTO PERIODO TARIFARIO** a partir del 01 de febrero 2025 hasta el 31 de julio de 2025, siendo que el 01 de agosto de 2025, se dará inicio a un nuevo periodo efectivo y así sucesivamente”.

TERCERO.- ACEPTAR las solicitudes de aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 355/2022 de 28 de julio de 2022 presentadas por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL S.A.**, la **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. – ENTEL S.A.**, la **EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA – TELECEL S.A.** y la **COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L.**, únicamente en relación al análisis efectuado respecto a los puntos 1.1., 1.2., 2.1., 2.2., 2.3., 3.1., y 3.3. de las conclusiones expuestas en el punto considerativo quinto de la presente Resolución.

CUARTO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC la publicación de la presente Resolución Administrativa Regulatoria, en el sitio web de la ATT y en un periódico de circulación nacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

Notifíquese conforme a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003 a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL S.A. en su domicilio ubicado en la Calle Capitán Ravelo N° 2289, Torre “C” del Edificio Multicentro, a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. – ENTEL S.A. en su domicilio legal ubicado en la calle Federico Zuazo, esquina Tiahuanaco, N° 1771, Edificio Tower, piso 9 ambos domicilios de la ciudad de ciudad de La Paz del departamento de La Paz; a la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA – TELECEL S.A. en el domicilio procesal señalado en la Av. Doble Vía la Guardia, 5to. Anillo, Calle Santa Teresa N° 4050, UV:109, MZN 10, Edificio TIGO, 1er. Piso, Zona Sud – Oeste de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra del departamento de Santa Cruz; y a la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L.. en su domicilio ubicado en la Avenida Ballivián, esquina calle La Paz N° 713, 5to. Piso, Edificio Administrativo de la ciudad de Cochabamba del departamento de Cochabamba.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-3563/2022

La presente es una versión imprimible de un documento firmado digitalmente en el Sistema de Gestión y Flujo Documental de la ATT.